

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 302 -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

30 ABR. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, en adelante la empresa recurrente, mediante el escrito con registro N° 00104766-2017 de fecha 26.05.2017, contra la Resolución Directoral N° 541-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.02.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 1,587.28 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por presentar códigos de manipulación emitidos desde los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital operando fuera de puertos y fondeaderos, infracción prevista en el inciso 18<sup>1</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP, con una multa de 10 UIT por realizar actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, infracción dispuesta en el inciso 93<sup>2</sup> del artículo 134° del RLGP; y con la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora, ascendente a 1,536.96 t., por extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación no nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca, infracción dispuesta en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP<sup>3</sup>.
- (ii) El expediente N° 0877-2015-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

<sup>1</sup> Relacionado al inciso 24 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>2</sup> Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>3</sup> Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 009-2006-PRODUCE/DNEPP de fecha 09.01.2006, se otorgó la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera "ALETA AZUL III" de matrícula IO-1094-PM, a la EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A..
- 1.2 De la lectura del Asiento C00002 de la Partida Electrónica N° 50000054 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral de Ilo de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, se aprecia que en virtud de la escisión por segregación, aumento de capital y modificación parcial de estatuto, celebrada entre otras, con la EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A., la empresa COPERSA S.A., adquirió la propiedad de la embarcación "ALETA AZUL III" de matrícula IO-1094-PM, mediante Escritura Públicas de fechas 19.03.2012 y 30.12.2010.
- 1.3 Mediante Escritura Pública N° 125 de fecha 17.02.2011, se aprecia que la empresa recurrente arrendó, entre otros, la embarcación pesquera "ALETA AZUL III" de matrícula IO-1094-PM, por el plazo comprendido desde el 01.01.2011 hasta el 31.12.2011.
- 1.4 Mediante Escritura Pública N° 421<sup>4</sup> de fecha 29.05.2012, se aprecia que la empresa recurrente renovó el contrato de arrendamiento establecido mediante Escritura Pública N° 125 de fecha 17.02.2011, entre otros, respecto de la citada embarcación pesquera, por el termino de 02 años comprendido desde el 01.01.2012 hasta el 31.12.2013.
- 1.5 Del mismo modo, se observa la Escritura Pública N° 698<sup>5</sup> de Addenda al Contrato de Arrendamiento de Embarcaciones Industriales, de fecha 08.08.2014, en la cual se indica que las partes acuerdan renovar el citado contrato por el término de dos años, es decir hasta el 31.12.2015.
- 1.6 Del Informe Técnico N° 0133-2014-PRODUCE/DGSF-DTS-nyarmas, que obra a foja 01 del expediente, se detectó que la embarcación pesquera "ALETA AZUL III" con matrícula N° IO-1094-PM, registró desde el equipo satelital, el código 71 el día 30.11.2013, operando fuera de puertos y fondeaderos.
- 1.7 Mediante la Resolución Directoral N° 541-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017<sup>6</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 1,587.28 UIT, por presentar códigos de manipulación emitidos desde los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital operando fuera de puertos y fondeaderos, infracción prevista en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 10 UIT, por realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser la titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP; y con la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora, ascendente a 1,536.96 t., por extraer recursos hidrobiológicos con una

<sup>4</sup> Primera Addenda.

<sup>5</sup> Segunda Addenda.

<sup>6</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 1500-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 24.04.2017 (fojas 51 del expediente).

embarcación no nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca, infracción dispuesta en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP.

- 1.8 A través del escrito con registro N° 00104766-2017 de fecha 26.05.2017, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 541-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene el plazo establecido en el Decreto Legislativo N° 1292 que modifica la Ley N° 27444, se encuentra largamente vencidos, por lo que solicita se declare la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

- 2.2 Alega que se está imponiendo dos sanciones por los mismos hechos, esto es, por una misma faena de pesca se imputa dos infracciones y se sanciona en forma independiente por ambas, imponiéndose una multa y una reducción de LMCE para la temporada siguiente, por lo que, se estaría incurriendo en ilegalidad al no respetarse el principio "non bis in ídem", consistente en la prohibición de aplicar dos o más sanciones ante un mismo hecho, ni el de concurso de *infracciones*, según el cual se debería sancionar la falta mayor ante la presencia de más de una falta por los mismos hechos.

- 2.3 El titular de la nave no maneja ni conduce la nave en altamar y menos manipula el equipo SISESAT, debido a que extraer los precintos de seguridad es un acto doloso, siendo que los tripulantes y el patrón de la nave reciben ingresos sólo por la pesca capturada, lo que promueve la conducta infractora por parte de los mismos, por lo que en virtud del artículo 230 inciso 8 de la Ley N° 27444, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

- 2.4 Solicita que se verifique que el equipo haya sido manipulado, por lo que solicitan un informe de GEO SUPPLY.

- 2.5 De otro lado, agrega que en sede judicial se obtuvo una medida cautelar de no innovar y posterior sentencia en calidad de cosa juzgada recaída en el expediente N° 027-2012, en la cual se determinó la inaplicación de los efectos de las resoluciones sancionadoras que ordenaron la suspensión del permiso de pesca, entre otras, de la embarcación pesquera "ALETA AZUL III" de matrícula IO-1094-PM; por lo tanto, la realización de faenas de pesca con la citada embarcación es legítima y no constituye falta alguna. Agrega, que las citadas resoluciones judiciales fueron notificadas a la Administración y que las suspensiones fueron levantadas conforme a la verificación efectuada en página web del Ministerio de la Producción.

- 2.6 Así también, añade que la citada embarcación cuenta con permiso de pesca para la captura del recurso anchoveta, y que conforme a lo establecido en el artículo 43° de la LGP y el artículo 34° del RLGP, el derecho de explotación de dicha embarcación le corresponde, por lo que en su calidad de poseionaria, viene tramitando el cambio de titular del permiso de pesca, y que pese a que la empresa recurrente pide la

nominación de la embarcación pesquera "ALETA AZUL III", la Administración le deniega dicha solicitud.

- 2.7 Además, manifiesta que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada y vulnera el principio de legalidad, del debido procedimiento y causalidad; por lo tanto, la resolución impugnada debe ser declarada nula por contravenir la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias vigentes.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 541-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 541-2017-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".

4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.1.3 Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales; así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución,

<sup>7</sup> Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

- 4.1.5 El numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.
- 4.1.6 El inciso 18° del artículo 134° del RLGP<sup>8</sup>, establece que constituye infracción: ***“Presentar códigos de manipulación, distorsión o señales de posición congeladas emitidos desde los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, operando fuera de puertos y fondeaderos; así como impedir por cualquier medio o acto la transmisión de los equipos del SISESAT, de manera tal que se interrumpa la señal por un intervalo mayor de dos horas, operando fuera de puertos y fondeaderos”.*** (El resaltado es nuestro).
- 4.1.7 En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 541-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017, se sancionó a la empresa recurrente entre otras infracciones, con una multa de 1,587.28 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.8 Asimismo, la Administración ofreció como medio probatorio el Informe Técnico N° 0133-2014-PRODUCE/DGSF-DTS-nyarmas, que obra a foja 01 del expediente, donde se detectó que la embarcación pesquera “ALETA AZUL III” con matrícula N° IO-1094-PM, registró desde el equipo satelital, el código 71 el día 30.11.2013, operando fuera de puertos y fondeaderos.
- 4.1.9 En aplicación del principio de verdad material, con Memorando N° 259-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, el Consejo de Apelación de Sanciones solicitó a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción (DGSFS - PA), la emisión de un informe técnico. Al respecto, a través del Memorando N° 1024-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 10.04.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, remitió a este Consejo el Informe Técnico N° 00028-2019-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, de fecha 03.04.2019, en cuyo numeral 2.6 se señala que: *“(...) se realizó una tabla de equivalencia del código 71 con los códigos de alerta técnica que emiten en la actualidad los equipos satelitales, con la finalidad de verificar si dicho código se encuentra constituido como una alerta técnica grave de acuerdo a lo estipulado en las especificaciones técnicas de los mensajes y alertas del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT.*

---

<sup>8</sup> Norma vigente a la fecha de la infracción.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO EQUIVALENTE	EVENTO EQUIVALENTE	ALERTA TÉCNICA
71-2	ED (Equipo Desmontado)	46	Unidad Removida	GRAVE
71-3	EM (Equipo Manipulado)	48	Cubierta Abierta	GRAVE
71-1	BE (Batería Externa Desconectada)	51	Desconexión de alimentación eléctrica externa	LEVE
71-5	BI (Batería Interna Baja)	-	Sin equivalencia	-

(...)

4.1.10 Asimismo, el numeral 2.8 del referido informe, establece que: “(...) si bien se ha determinado que emitió el código “71” el cual es un evento de manipulación; sin embargo, **no se puede determinar cuál de los cuatro eventos de que tiene este código, ha realizado la administrada.** (Resaltado nuestro). En el mismo sentido se establece en el numeral 3.2 correspondiente a la parte de conclusiones del informe.

4.1.11 Al respecto, el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, establece en el numeral 2.3.1 del inciso 2.3 del Ítem 2 de su Anexo 2 lo siguiente:

“(...) 2.3.1. Alerta técnica: Son alertas detectadas por el equipo satelital a bordo, que indican en general las cuestiones técnicas relacionadas con el funcionamiento del equipo, tales como:

a) Alerta técnica grave:

- Apagado del equipo a bordo.
- Encendido del equipo a bordo.
- Bloqueo de señal GPS.
- Bloqueo de señal de transmisión.
- Mal funcionamiento interno (GPS, MODEM de comunicación o batería).
- Unidad removida.
- Unidad reubicada.
- Cubierta abierta
- Cubierta cerrada.
- Acceso al sistema del equipo satelital.

b) Alerta técnica leve:

- Desconexión de alimentación eléctrica externa.
- Conexión de alimentación eléctrica externa.
- Reporte Pedido de Posición Inmediata.

En caso de bloqueo de señal, el equipo satelital deberá almacenar de manera automática la trama de datos de inicio del hecho y la transmitirá automáticamente al reconectarse o desbloquearse la antena transmisora indicando

*el tipo de error; en simultaneo se emitirá otro mensaje indicando la nueva fecha, hora y posición actual (...)*”.

4.1.12 Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>9</sup>, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), quedando derogado a partir de su vigencia el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones pesqueras y Acuícolas (en adelante TUO del RISPAC). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

4.1.13 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, **salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda**”. (Sombreado nuestro).

4.1.14 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

4.1.15 El inciso 18 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción administrativa “Presentar códigos de manipulación, distorsión o señales de posición congeladas emitidos desde los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, operando fuera de puertos y fondeaderos; así como impedir por cualquier medio o acto la transmisión de los equipos del SISESAT, de manera tal que se interrumpa la señal por un intervalo mayor de dos horas, operando fuera de puertos y fondeaderos”.

4.1.16 Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, se aprecia que la nueva tipificación de la conducta citada en el párrafo que precede, se encuentra subsumida con la modificación del artículo 134° del RLGP por parte del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el **inciso 24**, que establece como infracción: “Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; **o que presente mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT**”. (Resaltado nuestro).

<sup>9</sup> Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 10.11.2017.

4.1.17 En ese sentido, de la revisión del Informe Técnico N° 00028-2019-PRODUCE/DGSF-DTS-mmamarcaez, se advierte que la Dirección de Supervisión y Fiscalización, con respecto al código "71", no puede determinar cuál de los cuatro eventos presentó el equipo de señal SISESAT, es decir, **no se puede acreditar si el citado código fue causado por una alerta técnica grave o una leve.**

4.1.18 Al respecto, cabe mencionar que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de presunción de licitud, según el cual la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

4.1.19 Asimismo, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina considera que si el curso del procedimiento sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (*in dubio pro reo*). Asimismo, en todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado<sup>10</sup>.

4.1.20 En ese sentido, de lo indicado en párrafos expuestos *ut supra* se advierte que no se tiene certeza que se haya configurado la conducta ilícita administrativa contemplada en el numeral 18 del artículo 134° del RLGP, subsumida actualmente en el numeral 24 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

4.1.21 Por lo expuesto, se verifica que la Resolución Directoral N° 541-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017, se encuentra incurso en causal de nulidad, por haber sido emitida vulnerando los principios de legalidad y verdad material, establecidos en los numerales 1.1 y 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

#### 4.2 **Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 541-2017-PRODUCE/DS-PA**

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 541-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017.

4.2.2 El inciso 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.2.3 En cuanto al interés público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el

<sup>10</sup> MORON URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica S.A. Octava Edición. Diciembre 2009. Página 721.

interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”.

4.2.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora<sup>11</sup> en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.2.5 Para el presente caso, se entiende al interés público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es la legalidad el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, así como el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se agravó el interés público.

4.2.6 El inciso 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)”.*

4.2.7 De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación

<sup>11</sup> Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico):

*“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”.*

interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que, es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 541-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017.

- 4.2.8 Asimismo, el inciso 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 4.2.9 En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 541-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017, fue notificada a la empresa recurrente con fecha 24.04.2017, siendo que ésta interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral; por lo que la misma no se encuentra consentida, en consecuencia, la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.
- 4.2.10 El inciso 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG establece que “La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario”.
- 4.2.11 Por tanto, en el presente caso, se configuran los supuestos contemplados en los incisos 213.1, 213.2 y 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del precitado TUO, corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 541-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017, toda vez que contravino los principios de legalidad y verdad material.
- 4.3 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**
- 4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y no retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.3.2 De otro lado, el inciso 2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.3 En ese sentido, en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a la infracción prevista en el inciso 18 del artículo 134° RLGP, correspondiendo emitir pronunciamiento respecto a los argumentos referidos a las otras infracciones que se le imputan a la empresa recurrente.

#### 4.4 Normas Generales

4.4.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

4.4.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.4.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.4.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

4.4.5 El inciso 93 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo."*

4.4.6 El inciso 100 del artículo 134° del RLGP, establecía que se considera infracción: *"extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación que ha incorporado en forma definitiva su Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) a otra u otras embarcaciones del mismo armador, o con una embarcación no nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca"*.

4.4.7 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 93 y el Sub código 100.2 del Código 100, determinó como sanción lo siguiente:

<b>Código 93</b>	<i>Multa</i>	<i>10 UIT</i>
<b>Sub Código 100.2</b>	<i>Reducción del LMCE</i>	<i>Para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al Armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora</i>

4.4.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es

aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 4.4.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.4.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

#### 4.5 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación y su Ampliatorio.

4.5.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: *“La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*.
- b) El Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y derogó la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016; por tanto, dicho dispositivo legal entró en vigencia el 22.12.2016. Cabe precisar que, dentro de las modificaciones establecidas por la citada norma, se encuentra la adición de la figura jurídica de caducidad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.
- c) El artículo 259° del TUO de la LPAG, regula la aplicación de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador. En el inciso 1 del referido artículo se indica que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo”*.
- d) De lo mencionado en el párrafo precedente se desprende que la figura de caducidad resulta aplicable para los órganos de primera instancia que emiten los actos administrativos que pueden sancionar o absolver al administrado respecto de los cargos que se le imputan. En ese sentido, se precisa que siendo el Consejo de Apelación de Sanciones, el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre procedimientos sancionadores del Ministerio de la Producción, no corresponde a esta instancia aplicar dicha figura jurídica.

- e) Adicionalmente, se indica que de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la LPAG, la aplicación de la figura jurídica de la caducidad, se aplica en el plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.
- f) Asimismo, resulta oportuno precisar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó el 26.05.2015, con la Cédula de Notificación N° 3752-2015-PRODUCE/DGS y el 17.02.2017 se emitió la Resolución Directoral N° 541-2017-PRODUCE/DS-PA.
- g) Por lo tanto, considerando los argumentos expuestos se desestima lo alegado por la empresa recurrente.

4.5.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Con relación al Concurso de Infracciones es preciso acotar que el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que: "*Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes*". (El subrayado es nuestro).
- b) En ese sentido, es preciso señalar que el concurso de infracciones se configura cuando: "*(...) un solo y único hecho constituye dos o más infracciones siempre que cada una de éstas represente una lesión para otros tantos bienes jurídicos; (...)*"<sup>12</sup>. (El subrayado es nuestro).
- c) En el presente caso se advierte que la empresa recurrente ha sido sancionada por realizar operaciones de pesca con la embarcación "ALETA AZUL III" de matrícula IO-1094-PM, sin ser la titular del derecho administrativo de la referida embarcación, y asimismo, por extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación no nominada, es decir, por dos hechos distintos.
- d) En ese sentido, es preciso señalar con relación a la *titularidad del derecho administrativo* que el artículo 43° de la LGP establece que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el RLGP, las personas naturales y jurídicas requerirán, entre otras, del permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.
- e) Asimismo, el artículo 44°<sup>13</sup> de la LGP, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la LGP y en las condiciones que determina su RLGP.

<sup>12</sup> PEÑA CABRERA, Alonso y JIMÉNEZ VIVAS, Javier. "Principios y garantías del Derecho Administrativo Sancionador". En: Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, T. 189, agosto 2009, pp. 213-223 (TERCERA PARTE).

<sup>13</sup> Artículo modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1027, publicado el 22.06.2008, vigente al momento de la comisión de los hechos.

- f) Por otro lado, el artículo 34<sup>o14</sup> del RLGP establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.**
- g) De otro lado, debemos entender por *Nominación*<sup>15</sup> de una embarcación al acto administrativo que designa a la(s) embarcación(es), que realizará(n) actividad extractiva en una temporada de pesca, de acuerdo al Límite Máximo de Captura por embarcación (LMCE) de anchoveta, otorgado de conformidad al Decreto Legislativo N° 1084.
- h) En consecuencia, no es posible afirmar, como lo hace la empresa recurrente, que se hayan impuesto dos sanciones por un misma conducta; siendo que los medios probatorios aportados por la Administración y los fundamentos antes expuestos permiten acreditar y determinar la comisión de ambas infracciones, las cuales requieren conductas independientes para su configuración, por lo tanto no correspondía la aplicación de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, y en consecuencia lo argumentado carece de sustento.
- i) Respecto al principio del non bis in ídem, cabe señalar que el inciso 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que: *“No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie identidad entre el sujeto, hecho y fundamento”*.
- j) Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 19 de la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, señala respecto a la versión sustantiva del principio non bis in ídem que: *“En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento”*. (El resaltado y subrayado es nuestro).
- k) En virtud a lo expuesto, se advierte que para la aplicación del principio del Non bis in ídem en su vertiente sustantiva se requiere, entre otros supuestos, que se hayan aplicado dos o más sanciones por una misma infracción, siendo que en el presente caso, y conforme se ha fundamentado en los párrafos precedentes, los hechos que han sido materia de sanción constituyen infracciones distintas e independientes una de la otra, por lo que no resulta aplicable el principio antes señalado; asimismo

<sup>14</sup> Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, publicado 04.08.2007, vigente al momento de la comisión de los hechos.

<sup>15</sup> Manual para Nominación de Embarcaciones del Ministerio de la Producción, elaborado por la Dirección de Orientación y Asesoría al Pescador – OAPES, de la Dirección General de Atención al Ciudadano, los aportes y la revisión de la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto.

cabe agregar que las sanciones han sido impuestas dentro de un único procedimiento administrativo sancionador, por lo que tampoco se ha vulnerado la vertiente procesal del principio materia de análisis, en consecuencia sus argumentos carecen de sustento.

4.5.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.3 y 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que, carece de objeto emitir un pronunciamiento al respecto debido a lo expuesto en los numerales 4.1 a 4.3 de la presente resolución.

4.5.4 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) Mediante Resolución N° 01, de fecha 18.04.2012, recaída en el expediente N° 00027-2012, el Primer Juzgado Mixto de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, declaró fundada la Medida Cautelar de No Innovar solicitada por la empresa COPERSA S.A. y la empresa recurrente, en consecuencia se dispuso mantener provisionalmente la situación de hecho y de derecho antes de la suspensión del permiso de pesca o el impedimento de zarpe, entre otras, de la embarcación pesquera "ALETA AZUL III" con matrícula IO-1094-PM, ordenando además la suspensión de los efectos de diversas Resoluciones Directorales emitidas por la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (hoy Dirección de Sanciones - PA), así como de toda resolución emitida por dicha Dirección General que ordene la suspensión, entre otras, de la citada embarcación. Asimismo, con fecha 29.10.2013, el referido Juzgado emitió la Resolución N° 22, mediante la cual declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por la empresa COPERSA S.A. y la empresa recurrente, y dispuso suspender los efectos de diversas resoluciones detalladas en los numerales 3.2.1 al 3.2.6 de la referida sentencia, que sancionaban con suspensiones de los permisos de pesca a diversas embarcaciones pesqueras, entre ellas la embarcación pesquera "ALETA AZUL III" con matrícula IO-1094-PM.

b) De lo expuesto en el literal precedente, se advierte que las resoluciones judiciales aludidas por la empresa recurrente se encuentran dirigidas a suspender los efectos de resoluciones emitidas por la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (hoy Dirección de Sanciones - PA) que impusieron la sanción de suspensión del permiso de pesca a diversas embarcaciones pesqueras. Sin embargo, en el presente caso, la sanción impuesta no versa respecto a suspensión del permiso de pesca, sino a una multa de 10 UIT y reducción del LMCE.

c) Al respecto, cabe precisar que es el inciso 1 del artículo 134° del RLGP el cual tipifica como infracción el realizar actividades pesqueras con el permiso de pesca suspendido. Por su parte, el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción el realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.

d) En el presente caso, la Resolución Directoral N° 541-2017-PRODUCE/DS-PA, sancionó a la empresa recurrente en su calidad de poseedora de la embarcación pesquera "ALETA AZUL III" con matrícula IO-1094-PM, **por haber realizado actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, así como**

**por extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación no nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca, incurriendo en las infracciones dispuestas en los incisos 93 y 100 del artículo 134° del RLGP, en su faena de pesca desarrollada el día 30.11.2013.**

- e) En tal sentido, no resultan válidos los argumentos expuestos por la empresa recurrente, ya que en el presente caso se sancionó a la misma con una multa pecuniaria por haber realizado actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, y la reducción del LMCE, y no se trata de una suspensión del permiso de pesca.
- f) De otro lado, con relación a que con el levantamiento de las suspensiones de los efectos de las resoluciones detalladas en los numerales 3.2.1 al 3.2.6 de la parte considerativa de la Resolución N° 22, de fecha 29.10.2013, la administraba contaba con la autorización del Ministerio de la Producción para realizar la extracción de recursos hidrobiológicos, al respecto, debe señalarse que de la referida sentencia no se desprende que con el levantamiento de las suspensiones de los efectos de las resoluciones antes citadas, la autoridad judicial haya ordenado al Ministerio de la Producción otorgar el título habilitante del permiso de pesca de la embarcación pesquera "ALETA AZUL III" con matrícula IO-1094-PM a favor de la empresa recurrente; en tal sentido, ésta no contaba con el permiso de pesca respectivo, es decir, no estaba autorizada a realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, así como tampoco se encontraba nominada la citada embarcación pesquera; por lo tanto, incurrió en las infracciones dispuestas en los incisos 93 y 100 del artículo 134° del RLGP.

4.5.5 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.6 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 43° de la LGP, dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el RLGP, las personas naturales y jurídicas requerirán, entre otros, de permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.
- b) Asimismo, el artículo 44°<sup>16</sup> de la LGP, dispuso que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en dicha Ley y en las condiciones que determina su Reglamento. A su vez, el citado artículo señala que corresponde al Ministerio de la Producción verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado, así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la nación, el bien común y **dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley**, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

<sup>16</sup> Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1027, publicado el 22.06.2008, vigente al momento de la comisión de los hechos.

- c) Por otro lado, el artículo 34<sup>17</sup> del RLGP, establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.**
- d) De ello se desprende que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; por tanto, **solo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho es otorgado, y no cuando éste se encuentre en trámite**, de acuerdo con lo señalado en los artículos 34° del RLGP y 44° de la LGP.
- e) El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE establece que: *“(...) las personas naturales y jurídicas que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, transfieran o adquieran la propiedad o posesión de embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala con permiso de pesca vigente, deben comunicar y acreditar dichas transferencias ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de producida, mediante la presentación de copias simples de contratos de compraventa, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros, que acrediten la transferencia o adquisición, independientemente del procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca”.*
- f) En el presente caso, se observa que mediante Resolución Directoral N° 009-2006-PRODUCE/DNEPP de fecha 09.01.2006, se otorgó la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera “ALETA AZUL III” de matrícula IO-1094-PM, a la EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A..
- g) Asimismo, se verifica que de la lectura del Asiento C00002 de la Partida Electrónica N° 50000054 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Oficina Registral de Ilo de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, se aprecia que en virtud de la escisión por segregación, aumento de capital y modificación parcial de estatuto, celebrada entre otras, con la EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A., la empresa COPERSA S.A., adquirió la propiedad de la embarcación “ALETA AZUL III” de matrícula IO-1094-PM, mediante Escrituras Públicas de fechas 19.03.2012 y 30.12.2010.
- h) Además, según Escritura Pública N° 125 de fecha 17.02.2011, se aprecia que la empresa recurrente arrendó, entre otros, la embarcación pesquera “ALETA AZUL III” con matrícula IO-1094-PM, por el plazo comprendido desde el 01.01.2011 hasta el 31.12.2011. Asimismo, mediante Escritura Pública N° 421 de fecha 29.05.2012 se aprecia que la empresa recurrente renovó el contrato de arrendamiento establecido mediante Escritura Pública N° 125 de fecha 17.02.2011, entre otros,

<sup>17</sup> Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, publicado 04.08.2007, vigente al momento de la comisión de los hechos.

respecto de la citada embarcación pesquera, a favor de la empresa recurrente, por el término de 02 años comprendido desde el 01.01.2012 hasta el 31.12.2013. Del mismo modo, se observa que con la Escritura Pública N° 698 de Addenda al Contrato de Arrendamiento de Embarcaciones Industriales, de fecha 08.08.2014, las partes acuerdan renovar el citado contrato por el término de dos años, es decir hasta el 31.12.2015.

- i) De lo señalado en los párrafos precedentes, se aprecia que a pesar de haber tenido la empresa recurrente la posesión de la citada embarcación pesquera, al 30.11.2013, a la fecha de comisión de la infracción imputada, no tenía la titularidad del permiso de pesca. En ese sentido, se debe precisar que, de acuerdo con el principio de causalidad, establecido en el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la empresa recurrente resulta responsable de la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- j) De este modo, puesto que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos, solo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir que el derecho es otorgado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 34° del RLGP. En ese sentido, la empresa recurrente sólo podía realizar actividad extractiva con el permiso de pesca correspondiente, situación que no ocurrió en el presente caso, puesto que a la fecha de ocurridos los hechos no contaba con el derecho administrativo que le permita realizar dicha actividad; por lo tanto, al no ser la titular del permiso de pesca incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- k) De otra parte, el artículo 18 del Reglamento de la Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE (en adelante el RLMCE), señala lo siguiente: ***“A efectos de realizar actividades extractivas al amparo de la Ley, los armadores deberán nominar las Embarcaciones en la Temporada de Pesca establecida para determinada Zona. (...) A efectos de la nominación respectiva, las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de embarcaciones pesqueras, que tengan procedimientos de cambio de titular en trámite, podrán acreditar la propiedad o posesión de las mismas y, por ende, el derecho a utilizar el LMCE de la embarcación correspondiente, mediante copia de la escritura pública de compraventa, fusión o reorganización societaria, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros y la correspondiente constancia de inscripción o ingreso a los registros públicos. En el caso de embarcaciones en fideicomiso, la propiedad o posesión y por ende, el derecho a utilizar el LMCE de la embarcación correspondiente, se podrá acreditar con la escritura de constitución del fideicomiso, la correspondiente constancia de inscripción o ingreso a los registros públicos y una carta de autorización de la entidad fiduciaria”.***
- l) En cuanto a la nominación se debe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18° del RLMCE, sólo pueden realizar actividades de pesca las embarcaciones pesqueras que se encuentren debidamente nominadas. Asimismo, las normas citadas en los considerandos precedentes otorgan a los armadores pesqueros la facultad para realizar cualquier comunicación referida a la actividad

extractiva para cada temporada de pesca. En este sentido y en atención a lo regulado en el RLMCE, la poseionaria de la embarcación pesquera "ALETA AZUL III" con matrícula IO-1094-PM pudo haber realizado la nominación la empresa recurrente si mantenía un trámite de cambio de titularidad pendiente, en virtud al artículo 18° del RLMCE, situación que no ocurrió en el presente caso.

m) De esta manera, la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la empresa recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que la empresa recurrente a la fecha de la comisión de la infracción se encontraba en posesión de la embarcación pesquera "ALETA AZUL III" con matrícula IO-1094-PM, realizó actividades extractivas sin ser la titular del derecho administrativo y sin la nominación de la referida embarcación, incurriendo en las infracciones tipificadas en los incisos 93 y 100 del artículo 134° del RLGP.

4.5.6 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.7 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley"*, y el inciso 9 del artículo 248° del mismo cuerpo legal, establece que *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

b) En el presente caso, la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la administrada incurrió en la infracción imputada, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; habiéndose llegado a la convicción que la empresa recurrente el día 30.11.2013, realizó actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, así como realizó la extracción de recursos hidrobiológicos con una embarcación no nominada, habiendo incumplido en las infracciones dispuestas en los incisos 93 y 100 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la empresa recurrente.

c) De igual forma, se debe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la administrada, al haberse cautelado su derecho a la defensa con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador realizado a través de la Cédula de Notificación N° 3752-2015-PRODUCE/DGS el 26.05.2015.

- d) Respecto a la falta de motivación de la Resolución Directoral N° 541-2017-PRODUCE/DS-PA, cabe precisar que dicho resolutivo cumple con lo establecido en el inciso 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, puesto que de la revisión de la misma, se verifica que en su parte considerativa se refiere de manera expresa, concreta y directa los hechos probados y relevantes en el presente caso, así como las normas jurídicas que sustentan la sanción impuesta, además se evaluó y desvirtuó los argumentos vertidos por la empresa recurrente en sus descargos. Por tanto, la Resolución Directoral N° 541-2017-PRODUCE/DS-PA se encuentra debidamente sustentada.
- e) Por lo expuesto, se concluye que la Resolución Directoral N° 541-2017-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, causalidad y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG.

## V. DE LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 5.1 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.” (El subrayado es nuestro).
- 5.2 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El subrayado es nuestro).
- 5.3 Mediante Resolución Directoral N° 541-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar a la empresa recurrente con una multa ascendente a 10 UIT, infracción dispuesta en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto el código 93 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC. Asimismo, se sancionó a la recurrente con la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora, ascendente a 1,536.96 t., por incurrir en la infracción dispuesta en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP.
- 5.4 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 5.5 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 5.6 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 5.7 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>18</sup>, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- 5.8 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 30.11.2012 al 30.11.2013)<sup>19</sup>, por lo que no corresponde atenuante en el presente caso.
- 5.9 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto al inciso 93 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar que el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: **“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional”**. Asimismo, el código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: Multa, Decomiso del total del recurso hidrobiológico y reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.
- 5.10 En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 23.055^{20})}{0.75} \times (1+80\%) = 3.2092 \text{ UIT}$$

<sup>18</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017.

<sup>19</sup> Como la Resolución Directoral N° 995-2013-PRODUCE/DGS notificada el 16.04.2013.

<sup>20</sup> El valor de “Q” se encuentra determinado por las toneladas del recurso, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

- 5.11 Adicionalmente a la multa de 3.2092 UIT, se debe tener en cuenta que el REFSPA establece la sanción complementaria del decomiso total del recurso hidrobiológico, debiéndose efectuar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT. En ese sentido, se debe realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSPA) y verificar cuál de ellas resulta más favorable a la empresa recurrente.
- 5.12 Asimismo, respecto a la sanción de decomiso el cálculo se ha realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sobre el total del recurso hidrobiológico ascendente a 23.055 t., arroja como resultado S/. 19,836.26 cuyo valor en UIT equivale a 4.7279 UIT, que sumado a la sanción de multa hallada (3.2092 UIT), arroja 7.9371 UIT.
- 5.13 Así también, se debe tener en cuenta que el REFSPA establece la sanción complementaria de Reducción de LMCE, cuyo cálculo se ha realizado según la calculadora de Reducción del LMCE del Ministerio de la Producción, sobre el LMCE ascendente a 1,536.96 t., arroja como resultado S/. 1'214,198.40 cuyo valor en UIT equivale a 289.0949 UIT, que sumado a la sanción de multa hallada (3.2092 UIT) y el decomiso equivalente a 4.7279 UIT, arroja 297.032 UIT, por lo que la aplicación de la normatividad actual no resultaría ser más favorable para la empresa recurrente.
- 5.14 En tal sentido, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 93 del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantener el monto ascendente a **10 UIT** que fuera inicialmente impuesto como sanción de multa contra la empresa recurrente.
- 5.15 Respecto al inciso 100 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar que el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: **“Extraer recursos hidrobiológicos no habiéndose nominado”**. Asimismo, el código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: Multa, Decomiso del total del recurso hidrobiológico y reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.
- 5.16 Asimismo, se debe tener en cuenta que el nuevo REFSPA establece la sanción multa, decomiso complementario a la de Reducción del LMCE o PMCE, por lo que la aplicación de la normatividad actual no resultaría ser más favorable para la empresa recurrente.
- 5.17 En tal sentido, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 100 del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantenerse la sanción de **“reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en**

**una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora, ascendente a 1,536.96 t.”** que fuera inicialmente impuesta a la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 93 y 100 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 015-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 541-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017, en el extremo referido a la infracción tipificada en el inciso 18 del artículo 134° del RLGP imputada a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador respecto a dicha infracción; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 541-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en los demás extremos, así como **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, en el extremo referido a las infracciones tipificadas en los incisos 93 y 100 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.-** El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta

Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones